

Guatemala, 8 de mayo de 2014
Ref: P-347-2014/AFAF/MR/hm

Señor Ministro

Me dirijo a usted, con el objeto de solicitarle se sirva trasladar a la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Informe del Estado de Guatemala, sobre el llamamiento urgente sobre la "Ley para la Circulación por Carreteras Libre de Cualquier tipo de Obstáculos, Decreto 8-2014 del Congreso de la República de Guatemala" ante la Oficina del Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, requerido por los mecanismos no convencionales: Relator Especial sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión; Relator Especial sobre el Derecho a la Libertad de Reunión y de Asociación, y a la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos. Referencia: AL G/SO214 (67-17) Reunión y Asociación (2010-2) S/GO 214(107-9) GTM 1/2014. Contenido en doce (12) folios y un (1) anexo.

Al agradecer su valiosa colaboración, me es grato reiterarle las muestras de mi alta consideración.

Atentamente,


Antonio Arenales Forno
Presidente



Señor Embajador
Luis Fernando Carrera Castro
Ministro de Relaciones Exteriores

c.c. Señor Embajador
Francisco Villagrán de León
Representante Permanente de la Misión
De Guatemala ante la ONU, y otros organismos Internacionales
Ginebra, Suiza.

Página 1 de 1

2a. Avenida 10-50 zona 9 Tels: (PBX) (502) 2331-8509, 2334-0115 FAX (502) 2334-0119
Correo electrónico: copredeb@copredeb.gob.gt, www.copredeb.gob.gt



**Informe del Estado de Guatemala sobre la “Ley para la Circulación por Carreteras Libre de Cualquier tipo de Obstáculos, Decreto 8-2014 del Congreso de la República de Guatemala” ante la Oficina del Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas,
requerido por los mecanismos no convencionales: Relator Especial sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión; Relator Especial sobre el Derecho a la Libertad de Reunión y de Asociación, y a la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos**

Referencia: AL G/SO214 (67-17) Reunión y Asociación (2010-2) S/GO 214(107-9) GTM 1/2014

Guatemala, 8 de mayo de 2014
Ref. P-347-2014/AFAF/MR/hm

El Estado de Guatemala a través de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales e internacionales de protección a los derechos humanos, presenta respuesta ante la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, relacionada a la información requerida por las Relatorías Especiales sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, el Derecho a la Libertad de Reunión y de Asociación, y sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos.

I. Antecedentes.

El Gobierno de la República del Estado de Guatemala, fue requerido el 10 de marzo de 2014 a través de llamamientos urgentes de los mecanismos temáticos no convencionales del Sistema de Naciones Unidas, mediante comunicación y referencia arriba indicada, otorgando un plazo de 60 días, y cuya respuesta estatal será incluida en el informe que aquéllos rindan ante el Consejo de Derechos Humanos para su examen.

II. Información requerida.

Los Relatores Especiales sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión; sobre el Derecho a la Libertad de Reunión y de Asociación, y sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, de conformidad con las resoluciones 16/4, 24/5, y 16/5 del Consejo de Derechos Humanos, señalan la atención urgente del Gobierno de Guatemala sobre información recibida relacionada con la “Iniciativa de Ley para la Circulación por Carreteras Libres de Cualquier Tipo de Obstáculos.”

Indican Inter Alia “El 19 de febrero de 2014, el Congreso habría aprobado en sesión extraordinaria una iniciativa de Ley para la Circulación por Carreteras Libres de Cualquier Tipo de Obstáculos que estaría siendo estudiada por el Poder Ejecutivo. Esta iniciativa habría sido remitida el 4 de marzo al Presidente Otto Pérez Molina para su consideración.” “La iniciativa de Ley (...) buscaría impedir el desarrollo de manifestaciones pacíficas que pudieran entorpecer a la circulación. Dicha iniciativa de ley plantearía en la exposición de motivos que “la circulación de vehículos se lleve a cabo sin contratiempos de ninguna naturaleza”. El artículo 2 del mencionado texto legislativo prohibía sin autorización de la Dirección General de Caminos (DGC) colocar o construir cualquier tipo de obstáculos sobre la cinta asfáltica y terracería en carreteras a cargo del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda (MIV), con el objeto de dificultar o impedir la libre

Página 1 de 12



circulación de vehículos. El artículo 3 autorizaría al MIV, a través de la DGC, a determinar la necesidad de proceder sin previo aviso "a retirar de las carreteras del país, todo tipo de obstáculos que dificulten o impidan la libre circulación de vehículos". A su vez, el artículo 9 modificaría el Código Penal con la imposición de multas de 1,000 a 5,000 QTZ y un año de prisión a "quien pusiera en grave e inminente riesgo o peligro la circulación de vehículos" por cualquier medio.

Se expresa seria preocupación por las alegaciones recibidas: la iniciativa de Ley para la Circulación por Carreteras Libres de Cualquier Tipo de Obstáculos podría tener serios e indebidos efectos restrictivos en la libertad de reunión y expresión de las personas, particularmente de los defensores y las defensoras de derechos humanos y de los derechos de pueblos indígenas. Nos preocupa que la falta de precisión y ambigüedad en la ley respecto a sus alcances, -que enumeraría circunstancias en sus artículos 2 y 9 antes de añadir las referencias "de cualquier otro tipo"- pueda constituir un grave riesgo, para que sobre esta base, lleguen a restringirse indebidamente los derechos de reunión pacífica y expresión, y se entorpezca seriamente el trabajo de defensores y defensoras de los derechos humanos. Las alegaciones, de ser confirmadas, se enmarcarían en un espacio cada vez más restringido para asociaciones y defensores de derechos humanos."

Las relatorías especiales a la vez trasladan las siguientes preguntas;

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones?
2. Sírvase indicar cómo la iniciativa de Ley para la Circulación por Carreteras Libres de Cualquier Tipo de Obstáculos estaría conforme con los instrumentos y estándares internacionales de derechos humanos, refiriéndose especialmente a los temas aquí alegados.
3. Por favor indique si las Organizaciones civiles fueron consultadas en la fase de redacción de la iniciativa de Ley para la Circulación por Carreteras Libres de Cualquier Tipo de Obstáculos.

III. Información y observaciones del Estado de Guatemala

El Gobierno de la República de Guatemala, informa que de conformidad con los artículos 174 al 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la iniciativa, cumplió con el debido proceso y principio de legalidad para convertirse en el Decreto 8-2014 del Congreso de la República "Ley para la Circulación por Carreteras Libre de Cualquier Tipo de Obstáculos." Vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial el 19 de febrero de 2014. A continuación el Gobierno se pronuncia sobre esta nueva normativa, que forma parte del derecho interno del Estado de Guatemala, así:

a) Espíritu de la ley

La parte considerativa de la nueva normativa jurídica, en el primer considerando responde a las obligaciones internacionales que el Estado de Guatemala tiene sobre la Convención sobre Circulación por Carreteras, del cual se es parte desde 1949 y protocolo de Modificación del Acuerdo Centroamericano por Carretera aprobado en 2007.

Así mismo en el segundo considerando, se realiza el proceso de armonización de las normas internas a las obligaciones internacionales, siendo indispensable interpretarse que esta normativa



jurídica responde para garantizar la seguridad y libre locomoción por las carreteras en Guatemala. Derecho humano y libertad universal complementario e indivisible a otros derechos como, la vida, integridad física, seguridad personal, igualdad ante la ley, derecho a no ser objeto de detención ilegal, seguridad jurídica, propiedad pública y propiedad privada, derecho de circulación, trabajo, comercio, industria, entre otros.

El Estado de Guatemala ha adoptado una legislación para garantizar el libre goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades universales de los habitantes de la república, que se han visto afectados por muchos años, como resultado de acciones arbitrarias o de hecho de algunas personas o grupos de personas, que interpretan inadecuadamente el estado de derecho y la democracia en el país, en afectación del bien común, la seguridad y el orden público.

Razón por la cual el Gobierno de la República expresa a los excelentísimos relatores especiales del Sistema de Naciones Unidas, que en ningún momento la misma ha sido creada o emitida para limitar la libertad de petición, libertad de expresión u opinión, o la libertad de asociación, derecho de reunión manifestación pacífica, como derechos constitucionales garantizados para los habitantes y ciudadanos de la República en los artículos 28, 33, 34, 35, 45 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Así como el Decreto 9 de la Asamblea Nacional Constituyente "Ley de Libre Emisión del Pensamiento".

b) Contenido normativo

El Gobierno de la República de Guatemala, se pronuncia sobre el contenido normativo, sobre el cual expresan su preocupación las relatorías especiales:

Artículo 1. Objeto de la presente ley. En este se plasma la obligación estatal de garantizar el derecho de circulación de los habitantes temporales o temporales que se desplazan por las carreteras de la república de Guatemala. Es decir su fin no es limitar la actuación o campo de actuación de los y las defensoras de derechos humanos, o bien de la persona o personas que desean ejercer los derechos de libertad de expresión y opinión, reunión y manifestación pacífica o incluso resistencia pacífica, en el ejercicio de su objeción de conciencia.

Artículo 2. Prohibición. Este artículo obedece a la necesidad de garantizar la certeza jurídica sobre el derecho de circulación por carreteras y reordenar las acciones que personas individual, jurídica, grupos, vecinos o municipalidades han dispuesto en afectación de la seguridad vial.

Determinando para ello que se debe acudir a la Dirección General de Caminos, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, para la obtención de una autorización con el objeto de colocar o instalar talanqueras, garitas, túmulos, toneles o cualquier otro tipo de obstáculos (tablas con tachuelas, clavos, puyas, lazos, cuerdas, neumáticos, piedras, árboles, vibradores, zanjias, vehículos, vidrios, bandas, portones, trozos, ramas, retenes). Con la finalidad de brindar un procedimiento administrativo que respete el debido proceso y el derecho de oposición de quien se sienta o resulte afectado en sus derechos.

Este artículo debe interpretarse en relación con el artículo 6, del mismo decreto sobre la imposición de sanciones administrativas para aquellas personas individuales y jurídicas, que coloquen o



construyan talanqueras, garitas, barandas, túmulos, toneles u otros obstáculos sin la debida autorización.

Artículo 3. Retiro de obstáculos existentes. En efecto, este artículo faculta al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda a retirar sin previo aviso y cuando así lo determine (estudios viales o de campo, entre otros criterios) a retirar de las carreteras del país (sobre las cuales ejerce jurisdicción administrativa y competencia descritas en el artículo 1) los obstáculos que dificulten o impiden la libre circulación de los vehículos, observando a la vez el derecho de los peatones. Este artículo debe ser interpretado en relación con el artículo 4, del mismo cuerpo legal, en el que se establece cuáles son los medios permitidos de reducción de velocidad.

Artículo 7 Medios de Impugnación. En observancia de la seguridad jurídica y las garantías judiciales sobre derecho de defensa, derecho de audiencia y debido proceso, publicidad de los actos administrativos, entre otros, se ha previsto en el artículo 7 del Decreto 8-2014, que quien se sienta afectado por una disposición administrativa, puede impugnar o interponer los recursos de revocatoria y reposición, contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República.

Artículo 9 Reforma el artículo 158 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República.
Responsabilidad de otras personas.

Efectivamente el nuevo Decreto 8-2014 reforma el artículo referido del código penal guatemalteco, en donde el bien jurídico tutelado "Delitos contra la Seguridad del Tránsito" impone una pena pecuniaria de 1,000.00 a 5,000.00 quetzales y prisión de un (1) año de prisión, a quien pusiere en grave e inminente riesgo o peligro la circulación de vehículos mediante el derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o destrucción, total o parcial, de la señalización o por cualquier otro medio, o no restableciendo los avisos o indicadores de seguridad de la vía, cuando por circunstancias necesarias debieron ser interrumpidos o removidos.

De igual manera, se sanciona con la misma pena, a la persona o personas que creen retornos viales o realicen recortes a los arriates centrales de carreteras, sin autorización, o bien a quien incite o coloque túmulos, toneles u otros obstáculos en las carreteras, sin previa autorización.

Al respecto el Gobierno de la República, desea que se observe por parte de las relatorías especiales de Naciones Unidas, que la reforma consiste, en una definición más clara y precisa de los supuestos jurídicos o supuestos de derecho, y la conducta típica, antijurídica, culpable y punible del sujeto activo del delito. Y en el establecimiento de una pena más benigna a la contemplada con anterioridad en este artículo del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Pues por ejemplo se disponía:

Artículo 158.- Responsabilidad de otras personas.

"Serán sancionados con multa de veinticinco a quinientos quetzales y prisión de dos a seis meses, quienes pusieren en grave e inminente riesgo o peligro la circulación de vehículos en cualquiera de las siguientes maneras:



Alterando la seguridad del tránsito mediante la colocación de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o destrucción, total o parcial, de la señalización o por cualquier otro medio, o no restableciendo los avisos o indicadores de seguridad de la vía, cuando por circunstancias necesarias debieron ser interrumpidos o removidos.” (Resaltado propio).

Por último es indispensable señalar que además de reducir los años de prisión, como pena principal, se mantiene el beneficio de que de aplicarse en un caso concreto, el Fiscal responsable de la persecución penal y el juez a cargo de la causa, desjudicialicen el proceso con un criterio de oportunidad o apliquen un procedimiento abreviado. Siendo además conmutable la pena privativa de libertad.

Artículo 11 Vigencia. En relación a esta disposición, es importante que los ilustres relatores especiales del Sistema de Naciones Unidas, observen que el presente decreto del Congreso de la República, fue aprobado por urgencia nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes de diputados con arreglo a la disposición constitucional prevista en el artículo 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

c) De los medios de defensa idóneos para cuestionar la legalidad.

El principio de legalidad expresado por los relatores especiales de Naciones Unidas en su comunicación –página 3 4°. Párrafo- al referirse a la Observación General número 27 del Comité de Derechos Humanos, ha sido observado por el Estado de Guatemala a saber:

En primer lugar porque el principio de legalidad en general es garantía de valor inapreciable que concurre a definir el Estado de Derecho y desterrar el arbitrio autoritario del poder público. Razón por la cual es importante recordar no sólo que esta nueva ley, de carácter especial, fue aprobada conforme a las reglas constitucionales para la creación, sanción y promulgación de las cuales se dispone en el derecho guatemalteco, sino que la misma fue aprobada por urgencia nacional, en el ejercicio de la soberanía, bajo el imperio de la ley, y sujeción a la misma. Ello supone que si existe algún recaudo o duda de inconstitucional, puede ser atacada de inconstitucionalidad en caso concreto o bien general total o parcial, por cualquier persona ante la Corte de Constitucionalidad, conforme a las reglas dispuestas en el artículo 266 y 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente “Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.” Como el mecanismo jurídico procesal por excelencia para la tutela y protección de los derechos humanos.

En segundo lugar en materia penal la previsión del delito y de su consecuencia jurídica en la norma penal, al amparo de la fórmula *nullum crimen nulla poena sine lege*, definiendo ahora una conducta que ya se encontraba prevista en la ley, con una definición más clara y precisa de los supuestos jurídicos o supuestos de derecho, y la conducta típica, antijurídica, culpable y punible del sujeto activo del delito. Y en el establecimiento de una pena más benigna a la contemplada con anterioridad en este artículo del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Razón por la cual el Gobierno de la República del Estado de Guatemala, sin lugar a dudas afirma que no existe una tipificación arbitraria y excesiva, en el poder imperio del Estado al regular las conductas humanas, a hechos o actos ilícitos.



Por lo tanto existe bajo ese principio de legalidad una restricción con fundamento jurídico "prescrito en la ley" y en función de la protección de intereses sociales públicos, derechos humanos y libertades universales de la mayoría de habitantes de la República, sin que su fin sea limitar la libertad de expresión, libertad de opinión, derecho de petición, derecho de reunión, manifestación pacífica y resistencia pública y pacífica.

En tercer lugar, en el artículo 44 de la Constitución sobre los Derechos inherentes a la persona humana¹, según lo ha dicho la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, el debido proceso sustantivo constituye una garantía innominada que, incorporada constitucionalmente por medio del artículo 44 del texto supremo, debe observarse por parte de aquellos Organismos de Estado y órganos municipales dotados constitucionalmente de potestad legislativa o cuasilegislativa, cuando en ejercicio de tal potestad pretendan excluir a una persona individual del goce de un beneficio, con el objeto de que la norma que contemple tal exclusión sea razonable, justa y emitida dentro de los parámetros (límites) establecidos en la Constitución; para lo que la intelección de cuál debe ser la idea de la razonabilidad de la norma puede determinarse, de manera genérica, al evidenciar la concurrencia de una relación adecuada entre el fin que se pretende por medio de la emisión de la norma y los medios empleados en ella para conseguir tal fin².

La máxima constitucional relativa a: El interés social prevalece sobre el interés particular. Implica que que si por medio de legislación, el Estado asume la obligación de coadyuvar con un particular (sea una persona individual o jurídica) a la realización del bienestar colectivo, dicha legislación resulta ser fuente originaria de derechos que al consolidarse, crean situaciones que forman parte del patrimonio jurídico de esta colectividad y no pueden ser afectados por legislación posterior, pues ello equivaldría a negar el reconocimiento de estos derechos y afectar posiciones jurídicas constituidas. De ahí que se haya considerado anteriormente por esta Corte que "El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona."³

El mismo artículo 44 Constitucional indica que: Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. La Corte de Constitucionalidad ha explicado que: "...Uno de los principios fundamentales que informa al Derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Constitución Política de la República: el 44... el 175... y el 204..."⁴

El Estado de Guatemala como muy pocos Estados partes del mundo, constitucionalmente reconoce la preeminencia del Derecho Internacional, conforme al artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, acorde con *la Cláusula Apertus* constitucional –artículo 44- además norma sus relaciones internacionales –artículo 149 de la Constitución Política de la República- con otros Estados, conforme a los principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.



d) Respuesta estatal a las tres interrogantes.

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones?

El Gobierno de la República en nombre del Estado, agradece las principales alegaciones presentadas por las organizaciones peticionarias ante las Relatorías Especiales de Naciones Unidas, pero considera que no son exactos los hechos alegados por aquellas, y existe una errónea interpretación del Decreto 8-2014, pues con el no se limita o restringe la libertad de expresión y opinión, libertad de reunión y manifestación pacífica.

2. Sírvase indicar cómo la iniciativa de Ley para la Circulación por Carreteras Libres de Cualquier Tipo de Obstáculos estaría conforme con los instrumentos y estándares internacionales de derechos humanos, refiriéndose especialmente a los temas aquí alegados.

El Gobierno de la República de Guatemala, expresa que esta ley, no busca impedir el desarrollo de manifestaciones pacíficas, y está conforme con los instrumentos y estándares internacionales de aquellas entendidas como aquel derecho contemplado y garantizado en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 20.1, y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 15 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y artículo 33 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Esta nueva ley tampoco restringe la libertad de reunión y expresión de los habitantes de la república de Guatemala, en especial de los defensores y defensoras de derechos humanos, de tal suerte que no atenta contra la libertad de reunión, libertad de expresión y opinión.

En Guatemala el ordenamiento jurídico y la política de desarrollo promueve un entorno seguro para los y las defensoras de Derechos Humanos, ya que al diseñar y elaborar la Política de Desarrollo Social y Población, la ley especial de la materia estableció que métodos para recibir sugerencias y observaciones de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, de la Sociedad Civil Organizada y de las Organizaciones Sociales, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Desarrollo Social.

Pero además la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural en el artículo 26, establece los mecanismos de participación y diálogo con el Estado de Guatemala, en los distintos niveles, comunitarios, municipales, departamentales, regionales y nacional.

Por otra parte la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el Derecho de Asociación, y las leyes ordinarias del país, establecen los mecanismos para que actúen individual o colectivamente. Si desean pueden estar registrados como personas jurídicas, de conformidad con el Código Civil Decreto Ley Número 106, Artículo 15 Numeral 3, como Asociaciones Civiles sin fines de Lucro, o bien como Organizaciones No Gubernamentales, Artículos 5 y 7 del Decreto 2-2003 del Congreso de la República.

Si las comunidades indígenas deciden asociarse y obtener personería jurídica, pueden hacerlo de conformidad con el artículo 19 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 y registrarse en la municipalidad de su sede social.



Las personas jurídicas, es decir Asociaciones Civiles No Lucrativas y Organizaciones No Gubernamentales o Comités Cívicos, deben registrarse en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, de conformidad con el artículo 102 de la Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP- y Acuerdos Gubernativos 263-2006, 649-2006 y 404-2011⁵.

Los y las defensoras de derechos humanos, no están obligados a asociarse para promover y defender los derechos humanos y libertades universales. Al estar asociados de hecho o de facto, su estatus legal no se reconoce, pero no se restringe su actuación o se proscriben o persiguen. La limitante existiría únicamente en cuanto a que no pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones en nombre de la asociación u organización.

De acuerdo con la legislación guatemalteca, las organizaciones de la sociedad civil se pueden constituir como asociaciones civiles (reguladas en el Acuerdo Gubernativo número 512-98), como organizaciones no gubernamentales (de conformidad con el decreto legislativo 02-2003, Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo) y como fundaciones (al amparo del artículo 20 del Código Civil, Decreto Ley 106, y del artículo 36, inciso b, del decreto legislativo 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo).

Las leyes anteriormente citadas no contienen ninguna restricción, ni prohibición, para que las entidades conformadas en organizaciones de derechos humanos puedan obtener recursos financieros de la cooperación internacional. En consecuencia, no existe ninguna disposición legal ni administrativa que prohíba o restrinja esa posibilidad.

Con la suscripción del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos (1994), en su apartado VII sobre Garantías y Protección a las Personas y Entidades que Trabajan en la Protección de los Derechos Humanos se determinó: (...)

- 3 Las partes coinciden en que todos los actos que puedan afectar las garantías de aquellos individuos o entidades que trabajan en la promoción y tutela de los derechos humanos son condenables.
- 4 En tal sentido, el Gobierno de la República de Guatemala tomará medidas especiales de protección, en beneficio de aquellas personas o entidades que trabajan en el campo de los derechos humanos. Asimismo investigará oportuna y exhaustivamente las denuncias que se le presenten, relativas a actos o amenazas que los pudieran afectar.
- 5 El Gobierno de la República de Guatemala, reitera el compromiso de garantizar y proteger en forma eficaz la labor de los individuos y entidades defensoras de los derechos humanos.

Apartado 4. Otros compromisos relativos a los derechos humanos

- A. La Protección de las personas y entidades que trabajan en la protección de los derechos humanos.
 - i) El Gobierno se compromete a adoptar medidas especiales de protección en beneficio de las personas o entidades que trabajan en el campo de los derechos humanos, así como a investigar oportuna y exhaustivamente las denuncias que se le presente, relativas a actos o amenazas que los pudieran afectar (Acuerdo Global, artículo VII, 2);
 - ii) El Gobierno se compromete a garantizar y proteger en forma la labor de los individuos y entidades defensoras de los derechos humanos (Acuerdo Global, Artículo VII, 3)



Los y las defensoras de derechos humanos en Guatemala, al igual que cualquier otro ciudadano tienen el derecho de expresarse, reunirse y manifestar pacíficamente de conformidad con los artículos 33 y 35 de la Constitución Política de la República⁶.

Según el Decreto Número 41-95 del Congreso de la República Ley Anti capuchas, se indica que en caso de una manifestación pública espontánea o cuando haya sido imposible por su naturaleza, notificar a la autoridad competente, se podrá realizar siempre y cuando los manifestantes se mantengan en marcha continua, sin interferir con la circulación de vehículos y personas, y que no se instalen en edificios públicos.

En relación al marco normativo, bajo el cual se regula el uso de la fuerza en manifestaciones públicas, en el artículo 33 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

En ese sentido, se tiene presente:

- La Constitución Política de la República de Guatemala y el ordenamiento jurídico interno.
- Lo establecido en el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- La Orden General No. 69-2008 “*Ética Policial*”, elaborada por una comisión integrada por representantes de la sociedad civil, personal de la Inspectoría General de la Dirección General, Secretaría Ejecutiva, Secretaría de Asistencia Jurídica y Asesoría del Despacho del Director General de la Policía Nacional Civil.

Por lo tanto, es indispensable subrayar que no existe desde el Estado de Guatemala o su gobierno, acciones de criminalización a la actuación de los defensores de derechos humanos, del movimiento o protesta social, puesto que la aplicación del código penal contempla los delitos y penas, y no se dirigen al activismo y a la protesta social, con el fin de debilitarla o desorganizarla. La ley sustantiva penal de Guatemala tipifica hechos o actos cometidos por el sujeto activo, por lo tanto no se dirige a los roles que el individuo desarrolla en la sociedad.

Los defensores y defensoras de derechos humanos son aquellas personas que actúan, de manera pacífica, en la promoción y protección de los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. Especialmente porque supervisan e informan sobre la política y la práctica gubernamental para defenderlos, sobre los principios básicos del Estado de Derecho, la no discriminación y las normas de derechos humanos recogidas en las legislaciones nacionales e internacionales. **La definición no incluye a los individuos o grupos que cometan actos violentos o propaguen la violencia.**⁷. (Resaltado propio).


Ante cualquier circunstancia además de los mecanismos jurídicos indirectos de protección de los derechos humanos como la denuncia contemplada en el artículo 297 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, o la Querrela dispuesta en el artículo 302 del mismo cuerpo legal, en Guatemala se cuenta con mecanismos jurídicos procesales como el Amparo, la Exhibición Personal o la Acción de Inconstitucionalidad en Caso Concreto o General Total o Parcial,

dispuesto en los artículos 263, 264, 265, 266 y 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

3. Por favor indique si las Organizaciones civiles fueron consultadas en la fase de redacción de la iniciativa de Ley para la Circulación por Carreteras Libres de Cualquier Tipo de Obstáculos.

No, la iniciativa fue declarada de urgencia nacional, en el ejercicio de la soberanía del pueblo de Guatemala, conforme al artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El procedimiento de formación y sanción de la ley, permite que cuando se conozca una iniciativa de ley, cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos, pueden externar su opinión o parecer a los diputados ponentes o a la comisión o grupo de trabajo.

Sin otro particular,


Antonio Arenales Forno
Presidente



¹ "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

El interés social prevalece sobre el particular."

²Gaceta No. 71, expediente No. 1086-03, sentencia: 25-03-04.

³ Sentencia de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y uno; Expediente 364-90; Gaceta 20)... Gaceta No. 69, expediente No. 825-00, sentencia: 13-08-0 Véase:

Gaceta No. 48, expediente No. 443-97, página No. 50, sentencia: 11-06-98.

Gaceta No. 41, expediente No. 305-95, página No. 36, sentencia: 26-09-96.

⁴ Gaceta No. 31, expediente No. 330-92, página No. 7, sentencia: 01-02-94.

⁵ La entidad competente para realizar el procedimiento de inscripción y registro de organizaciones de derechos humanos, es el Registro de las Personas Jurídicas a cargo del Ministerio de Gobernación, de conformidad con el artículo 102 del decreto 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, el cual modificó los artículos 15 y del 438 al 440 del Decreto Ley 106, Código Civil.



Se debe tomar en cuenta el Acuerdo Ministerial número 649-2006, por medio del cual se creó el Registro de las Personas Jurídicas a cargo del Ministerio de Gobernación y el Acuerdo Ministerial número 904-2006 que crea el Sistema Único del Registro Electrónico de Personas Jurídicas, ambos acuerdos emitidos por el Ministerio de Gobernación el 24 de mayo y el 12 de julio del 2006, respectivamente.

El trámite para inscripción y registro de los expedientes relacionados con organizaciones de derechos humanos es el siguiente:

Los expedientes del interior de la República son ingresados a través de las gobernaciones departamentales o bien directamente en el Registro de Personas Jurídicas, llenando los siguientes requisitos: 1. Solicitud dirigida al Señor Registrador. 2. Testimonio de la escritura constitutiva y duplicado, firmado y sellado en original por el notario que autoriza. 3. Si se acompaña copia legalizada del testimonio, la misma debe llevar un timbre fiscal de 50 centavos (6 centavos de dólar⁵) por cada hoja. 4. Timbre fiscal de 50 centavos (6 centavos de dólar⁵) para la razón registral (engrapado a un fólter). 5. La documentación antes descrita deberá ser presentada en fólter tamaño oficio (uno para la documentación original y otro para el duplicado).

Cumplidos los requisitos anteriores, los expedientes son analizados por los asesores jurídicos. Si los expedientes cumplen con los requisitos formales y legales establecidos, se procede a su inscripción y registro, a través de asignación de partida, folio y libro de inscripción.

Si los expedientes no cumplen los requisitos legalmente establecidos, se procederá a emitir una razón de rechazo, que contiene los previos que deben ser subsanados por el notario que autorizó el documento público.

Cabe mencionar que este tipo de entidades, también se pueden constituir a través de fundaciones y éstas, adquieren su personalidad jurídica a través de un acuerdo ministerial. La entidad facultada para llevar a cabo el procedimiento de inscripción es el Departamento de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobernación. Una vez adquirida su personalidad jurídica y cumplidos los requisitos señalados en los numerales del uno al cinco, antes indicados, y además agregar copia autenticada del Acuerdo Ministerial de aprobación y de la publicación del edicto de ese Acuerdo Ministerial en el Diario de Centro América, deben ingresar su expediente completo al Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, para proceder a su inscripción y registro.

Los requisitos para constituirse como fundaciones y/o entidades extranjeras no lucrativas incluyen su fundación. Las entidades extranjeras no lucrativas, que soliciten autorización para el establecimiento de agencias o sucursales en Guatemala, deben ser autorizadas por el Ministerio de Gobernación e inscritas en el Registro de Personas Jurídicas. La autoridad competente para aprobar el funcionamiento de estas entidades es el señor Ministro de Gobernación y para registrarlas es el Registrador de Personas Jurídicas. El procedimiento dentro del Estado de Guatemala para el registro de las entidades indicadas anteriormente es cumplir los requisitos para solicitar el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de estatutos de fundaciones.

Requisitos Previos: 1. El interesado debe solicitar constancia de novedad en la Subdirección Administrativa del Ministerio de Gobernación, indicando la denominación que utilizará la fundación, así como su abreviatura, si fuera el caso. 2. Se requieren como mínimo siete personas para la constitución, en virtud de que conformarán el consejo directivo, en la forma siguiente: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y tres vocales. 3. En relación a los objetivos y fines, éstos deben ser realizables, de asistencia social y humanitaria, no lucrativos. 4. Dirección exacta donde funcionará la Fundación. 5. En la cláusula referente al patrimonio, consignar la cantidad que cada uno de los miembros fundadores aporten. 6. En caso de que uno de los miembros fundadores fuere extranjero y sea electo para ocupar un cargo dentro de la junta directiva provisional o propietaria, deberá nombrar mandatario especial para que lo represente, en caso de ausentarse del país.

Requisitos indispensables: Presentar solicitud por escrito dirigida al señor Ministro de Gobernación, por la persona facultada para el efecto, debiendo constar: nombre completo y datos personales; dirección para recibir notificaciones; la denominación de la fundación; solicitar el reconocimiento de personalidad jurídica y la aprobación de estatutos de la fundación.

Se debe adjuntar: Primer Testimonio y duplicado de la Escritura Pública de Constitución⁵; original de la boleta de depósito monetario (Q50,000.00), seis mil cuatrocientos veintiséis dólares con setenta y tres centavos (U\$6,426.73⁵); fotocopia legalizada del testimonio y de la boleta de depósito monetario; original de la constancia de novedad extendida por la Subdirección Administrativa del Ministerio de Gobernación.

Las compañías o asociaciones extranjeras no lucrativas para establecerse en el país y tener una agencia o sucursal, deben cumplir con los aspectos siguientes: 1. Deberán comprobar legalmente estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país de su domicilio a través de constancia o certificación de la oficina estatal responsable del registro de las entidades no lucrativas en su país de origen. 2. Deberán comprobar que su constitución y fines no se oponen a las leyes de la República de Guatemala, para lo cual deberán presentar una certificación que contenga los estatutos que rigen a su organización, debidamente legalizada en su país de origen y con sus pases de ley. 3. Que han nombrado mandatario con todas las facultades generales y especiales que la ley exige para responder de los negocios judiciales y extrajudiciales que se relacionen con la compañía o asociación, para lo cual deben acompañar el mandato debidamente inscrito en el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos. 4. Certificación del punto de acta en donde conste qué órgano competente de la entidad tomó la decisión de autorizar el establecimiento de una agencia o sucursal en Guatemala.

El artículo 7 del decreto legislativo 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, regula el Recurso de Revocatoria, el cual procede en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. De conformidad con esto, sí es posible impugnar una resolución que niegue el registro de este tipo de



entidades, siendo competente para conocer y resolver estas impugnaciones el Departamento de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobernación.

⁶ **Artículo 33.- Derecho de reunión y manifestación.** Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley. Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.

⁷ Definición de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Naciones Unidas. Boletín No. 20 OACNUD. Guatemala.

| Fundado en 1880 |

Centro América

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Director General: Héctor Salvatierra

www.dca.gob.gt

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 8-2014

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, dentro del concierto de las naciones, ha sido signatario de diversos instrumentos, entre ellos, la Convención sobre la Circulación por Carreteras, de fecha 19 de septiembre de 1949, aprobado mediante Decreto Número 1496 y del Protocolo de Modificación al Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera, aprobado mediante Decreto Número 68-2007, ambos del Congreso de la República de Guatemala, instrumentos que forman parte de nuestro derecho positivo vigente.

CONSIDERANDO:

Que congruente con tales instrumentos, es necesaria la emisión de una normativa jurídica que coadyuve y garantice la seguridad y libre transitabilidad en las carreteras, con la finalidad que la circulación de vehículos se lleve a cabo sin contratiempos de ninguna naturaleza, por lo que se hace imprescindible evitar, a cualquier costa, la construcción de obstáculos, montículos u otros artefactos que impidan la libre circulación de vehículos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA LA CIRCULACIÓN POR CARRETERAS LIBRE DE CUALQUIER TIPO DE OBSTÁCULOS

Artículo 1. Objeto de la presente Ley. La presente Ley tiene por objeto garantizar que puedan circular sin tropiezo alguno, los vehículos que transitan por carreteras en el país.

Para efectos de esta Ley se entiende por carreteras del país, las Carreteras Centroamericanas (CA), las Rutas Nacionales (RN), las Rutas Departamentales (RD), las rutas de nomenclatura especial y los caminos rurales, cuya construcción y mantenimiento están a cargo del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través de la Dirección General de Caminos y de la Unidad de Conservación Vial.

Artículo 2. Prohibición. Queda prohibido, sin autorización de la Dirección General de Caminos, colocar o construir talanqueras, garitas, túmulos, toneles o cualquier otro tipo de obstáculo sobre la cinta asfáltica y terracería de las carreteras a cargo del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, con el objeto de dificultar o impedir la libre circulación de vehículos.

Se prohíbe crear retornos viales o cualquier corte a los arriates centrales de las carreteras CA, RN, RD; sin previa autorización de la Dirección General de Caminos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

Artículo 3. Retiro de obstáculos existentes. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través de la Dirección General de Caminos, sin previo aviso, procederá en el momento que lo determine, a retirar de las carreteras del país, todo tipo de obstáculos que dificulten o impidan la libre circulación de vehículos, debiendo velar porque se implemente la debida señalización, tomando en cuenta la seguridad de los peatones, según lo establecido en esta Ley.

Artículo 4. Medios permitidos de reducción de velocidad. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en áreas donde técnicamente sea necesario y bajo circunstancias especiales, queda facultado a colocar o autorizar los medios permitidos para la reducción de la velocidad, que se prevean en el reglamento de esta Ley, así como a construir pasos peatonales.

Artículo 5. Control de tránsito y autorización para colocar medios permitidos para la reducción de velocidad por las municipalidades. Las municipalidades, que de conformidad con la Ley de Tránsito, hayan celebrado convenios con el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional para el control de tránsito vehicular, tendrán dicha competencia únicamente, dentro del casco urbano de su municipio, no así sobre las carreteras que atraviesen su jurisdicción territorial. De igual manera, quedan facultadas para colocar medios permitidos para la reducción de velocidad pero solamente dentro de las áreas residenciales y en el casco urbano del municipio.

Cuando las municipalidades consideren necesario la creación de un reductor de velocidad fuera del casco urbano pero dentro de su jurisdicción, podrán solicitarlo al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; luego de un estudio técnico, el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda aprobará o desaprobará la solicitud y procederá a su construcción.

Artículo 6. Sanciones administrativas. Se impondrá multa de un mil (Q.1,000.00) a cinco mil Quetzales (Q.5,000.00) a quien coloque o construya talanqueras, garitas, barandas, túmulos, toneles u otros obstáculos en las carreteras del país, sin autorización de la Dirección General de Caminos. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y

Vivienda, a través de la Dirección General de Caminos, impondrá las sanciones aquí previstas y recaudará los recursos por este concepto, los cuales pasarán a formar parte de sus fondos privados.

Artículo 7. Medios de impugnación administrativa. Quien se considere afectado por una disposición administrativa que se haya emitido con base en la presente Ley, podrá interponer los recursos administrativos correspondientes, contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República.

Artículo 8. Auxilio de la Policía Nacional Civil. La Policía Nacional Civil auxiliará al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda para que con el apoyo de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial -PROVIAL-, proceda a retirar los obstáculos existentes en las carreteras del país que no cuenten con la debida autorización.

Artículo 9. Se reforma el artículo 158 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 158. Responsabilidad de otras personas. Se impondrá multa de un mil (Q.1,000.00) a cinco mil Quetzales (Q.5,000.00) y será sancionado con prisión de un año, quien pusiere en grave e inminente riesgo o peligro la circulación de vehículos mediante el derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o destrucción, total o parcial, de la señalización o por cualquier otro medio, o no restableciendo los avisos o indicadores de seguridad de la vía, cuando por circunstancias necesarias debieron ser interrumpidos o removidos.

De igual manera, serán sancionados con dicha pena, quienes creen retornos viales o realicen cualquier recorte a los arriates centrales de las carreteras CA, RN, RD; sin que medie autorización de la Dirección General de Caminos, así como los incitadores de colocación de túmulos, toneles u otros obstáculos en las carreteras del país, sin autorización de la relacionada Dirección, o quienes con sus actos impidan el retiro de los mismos."

Artículo 10. Reglamento. El reglamento de la presente Ley, será emitido dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 11. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.

ARÍSTIDES BALDOMERO CRESPO VILLEGAS
PRESIDENTE

ALFREDO AUGUSTO RABBÉ TEJADA
SECRETARIO

PEDRO GÁLVEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, seis de marzo del año dos mil catorce.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HÉREZ MOLINA



Andrés Sinibaldi
Ministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda

Gustavo Adolfo Martínez Cans
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA